

I

2023

N.º 139

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Dykinson, S.L.

I

2023

N.º 139

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

Dykinson, S.L.

AVISO IMPORTANTE A NUESTROS SUSCRIPTORES

Si desea suscribirse a **Cuadernos de Política Criminal**, llame por teléfono o envíe un e-mail a info@dykinson.com, indicando la forma de pago y el número o números a los que quiere suscribirse, e inmediatamente recibirá su pedido.

CPC se adhiere a las Core Practices del Committee on Publication Ethics (COPE) disponibles en: <https://publicationethics.org/core-practices>; y especialmente a los Principios de Buenas Prácticas y Transparencia en las Publicaciones Académicas desarrollados por el Committee on Publication Ethics (COPE), Open Access Scholarly Publishers Association (OASPA), Directory of Open Access Journals (DOAJ) y World Association of Medical Editors (WAME) disponibles en: <https://publicationethics.org/resources/guidelines-new/principles-transparency-and-best-practice-scholarly-publishing>. La Declaración de ética y malas prácticas completa de CPC puede ser consultada en sus versiones en español e inglés: <https://www.dykinson.com/revistas/cuadernos-de-politica-criminal/>

La Revista no se responsabiliza de las opiniones contenidas en los artículos

Edita: Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 — 28015 Madrid
Tels. 91 544 28 46 / 91 544 28 69
Fax 91 544 60 40
info@dykinson.com / www.dykinson.com

Imprime: Safekat, S. L.
Laguna del Marquesado, 32 - 28021 Madrid
www.safekat.com

ISSN: 0210-4059

Depósito Legal: M. 7533-1977

DOI: 10.14679/2068

La Editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com: 91 702 19 70 / 93 272 04 47).119.

CONTENIDO

SECCIÓN DE ESTUDIOS PENALES

LA CALUMNIA COMO ESTRATEGIA DE CORRUPCIÓN. <i>Por Jesús M^a García Calderón</i>	5
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS. <i>Por Marta Pardo Miranda</i>	35
ADMINISTRACIÓN DESLEAL, MALVERSACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (Reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre). <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i>	71
LA REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL. <i>Por Francisco José Rodríguez Almirón.....</i>	91

SECCIÓN DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

MODELOS DE CRIMINALIZACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA NO CONSENTIDA (Reflexiones sobre los diversos enfo- ques político-criminales de los sistemas angloamerica- nos y de los países de la Europa continental a la luz del análisis del artículo 612-ter del Código Penal Italiano). <i>Por Gian Marco Caletti.....</i>	119
LAS CONDUCTAS REPARADORAS EN EL DERECHO PENAL ITALIANO: MODELOS Y OPCIONES DE POLÍTICA CRIMINAL. <i>Por Costanza Bernasconi</i>	169

SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i>	193
---	-----

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

RECENSIÓN A LA OBRA <i>LAS LESIONES EN EL DEPORTE. ESTUDIO JURÍDICO-PENAL Y CRIMINOLÓGICO. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA VIOLENCIA ENDÓGENA</i> . DE CRISTINA DOMINGO JARAMILLO, DYKINSON, MADRID, 2022, 529 PÁGINAS. <i>Por Aixa Gálvez Jiménez</i>	209
NOTICIARIO	225
RELATORIO	247
POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC	275

*LA REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA
A LA ACCIÓN CIVIL EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL TRAS LA ENTRADA
EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022,
DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA
INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL**

*He revocation of the waiver of civil action
in criminal proceedings after the entry
into force of organic law 10/2022, of september 6,
on the comprehensive guarantee of sexual freedom*

FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ ALMIRÓN**

Fecha de aceptación: 23/03/2023

Fecha de aprobación: 05/05/2023

DOI: 10.14679/2072

RESUMEN: La responsabilidad civil *ex delicto* está sujeta a una serie de principios que emanan de su naturaleza civil, como el principio dispositivo. Fruto de este poder de disposición de la víctima se encuentra la posibilidad de renunciar a ser indemnizada. La renuncia es una dejación voluntaria de un derecho del que dispone el perjudicado. Se trata de un acto libre, terminante e inequívoco, y que requiere para su validez no estar

* El presente trabajo ha sido realizado dentro del Grupo de Investigación Profesores de Derecho Penal de la UGR SEJ 151 del que es Investigador Principal el Prof. D. Lorenzo Morillas Cueva.

** Doctor en Derecho. Profesor Sustituto Interino de Derecho Penal en la Universidad de Granada.

afectado por un vicio en el consentimiento. Es un acto en principio irrevocable. La modificación del artículo 112 LECrim llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía integral de la libertad sexual permite la revocación de la renuncia otorgada por la víctima en diferentes supuestos relacionados con el error o con vicios en la formación o exteriorización del consentimiento. Este trabajo trata de determinar la problemática en torno a la revocación de la renuncia a la indemnización.

PALABRAS CLAVE: consentimiento, revocación de la renuncia, responsabilidad civil *ex delicto*, violación, indemnización.

ABSTRACT: *Ex delicto civil liability is subject to a series of principles that emanate from its civil nature, such as the dispositive principle. The result of this power of disposition of the victim is the possibility of waiving to be compensated. The waiver is a voluntary abandonment of a right available to the injured party. It is a free, final and unequivocal act, and that requires for its validity not to be affected by a defect in the consent. It is an act in principle irrevocable. The modification of article 112 LECrim carried out by Organic Law 10/2022, of September 6, on the Integral Guarantee of sexual freedom allows the revocation of the resignation granted by the victim in different cases related to the error or vices in the formation or expression of consent. This work tries to determine the problem around the revocation of the waiver of compensation.*

KEYWORDS: consent, revocation of waiver, civil liability *ex delicto*, violation, compensation.

SUMARIO: I. Cuestiones previas II. El derecho a la reparación de las víctimas de violencia sexual. III. El poder de disposición de la víctima respecto de la acción civil. IV. La reserva de la acción civil. V. La renuncia a la acción civil. VI. La revocación de la renuncia VII. Reflexión final.

I. CUESTIONES PREVIAS

La posibilidad de ejercer la acción civil dentro del procedimiento penal es una característica propia del ordenamiento jurídico español, y una anomalía si lo comparamos con otras legislaciones de nuestro entorno. La posibilidad de ejercitar la acción civil dentro del procedimiento penal se debe principalmente a razones de oportunidad histórica, ya que en el año 1822, cuando se aprueba el Código Penal (en adelante CP) y se introduce por primera vez la referencia a la responsabilidad civil *ex delicto*, no existía normativa alguna que regulara el derecho de las víctimas, ni de los perjudicados por un delito a ser resarcidos por dichos daños. Es más, tampoco existía un cuerpo legal que regulara la responsabilidad civil, debiendo de esperar hasta la aprobación del Código Civil de 1889 (en adelante CC) para que existiera una regulación en el ámbito civil.

Si bien la entrada en vigor del CC de 1889 propició la introducción dentro de este cuerpo legal de una regulación específica de la responsabilidad civil¹, no ocurrió lo mismo con la responsabilidad civil consecuencia de los delitos, limitándose a señalar el artículo 1092 del CC como las obligaciones civiles que nacieran de los delitos se regirían por las disposiciones del CP. Esta remisión obliga a acudir al Título V del CP que regula la responsabilidad civil derivada de los delitos cuando nos encontramos ante un ilícito penal, concretamente a los artículos 109 a 126 CP. Esta dualidad de regímenes se ha mantenido a lo largo de todo este tiempo, ajeno a las diferentes reformas². Estos sistemas son diferentes, ya que las normas contenidas en el CP, sin obviar su carácter civil, poseen una serie de peculiaridades que impiden un trasvase automático al CC., por no señalar que algunas figuras contempladas en ellas, como ocurre con el partícipe a título lucrativo, no son extrapolables al CC.

Que exista una remisión al CP no significa que el perjudicado deba de reclamar siempre dentro del proceso penal, ya que el artículo 109.2 CP otorga al perjudicado la posibilidad de ejercitar la acción civil dentro del propio procedimiento penal o bien ejercitarla fuera de este, si así lo desea, ya que le permite optar, *en todo caso*, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción civil. Desde un punto de vista pragmático la posibilidad de ejercer la acción civil dentro del procedimiento penal es positivo, ya que evita que el perjudicado por un delito se enfrente a un largo peregrinar entre las diferentes Jurisdicciones, lo que en delitos como los cometidos contra la libertad e indemnidad sexual³ contribuiría a revictimizar a la víctima. No cabe duda de la comodidad y practicidad que supone para la víctima o el perjudicado poder solventar dentro del mismo procedimiento ambas acciones, la penal, dirigida al castigo del culpable, y la civil tendente a la reparación del daño causado a la víctima.

La necesidad de reparar el daño trasciende del CP y afecta también a leyes especiales. Así, la Disposición final novena de la Ley Orgánica

¹ El CC regula tanto de la responsabilidad civil extracontractual como la contractual, pero no así la responsabilidad *ex delicto*, remitiéndose al CP.

² Sobre la evolución del concepto de reparación ver GRANADO PACHON, S. (2022) "Estudio de la reparación del daño como modalidad de la responsabilidad civil derivada del delito". En *Estudios sobre la responsabilidad civil ex delicto*. (Dir.) De la Fuente Honrubia, Sepín, Madrid, p. 209-224.

³ Sobre la diferencia entre libertad e indemnidad sexual Ver GARCÍA FERNÁNDEZ, M (2020) "Delitos sexuales contra menores: especial referencia a agresiones y abusos sexuales". *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, p. 16, para la autora la indemnidad es entendida como el derecho que corresponde a toda persona a no sufrir daño, físico o moral, como consecuencia de estas actividades sexuales.

10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha plasmado de forma expresa la necesidad de reparar a la víctima, modificando la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y reconociendo, en el artículo 28 bis, el derecho de la víctima a la reparación. Dentro de este derecho se ha incluido la compensación económica por los daños y perjuicios causados, y a que se adopten las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, incluido acciones de reparación simbólica y garantías de no repetición.

Es evidente que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, principalmente en aquellos supuestos más graves, no solo se producen unos daños físicos o psíquicos a la víctima, sino que este tipo de delitos, por la gravedad del bien jurídico protegido que resulta atacado, son aptos para producir lo que se denomina un daño moral⁴. En este sentido es necesario tener en cuenta los cambios introducidos en los diferentes delitos como consecuencia de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. No obstante, como señala MORILLAS FERNÁNDEZ siguen sin introducirse elementos agravatorios por la reiteración delictiva, el haberse cometido en presencia de menores o el haber provocado graves daños físicos o psicológicos de la víctima conforme recoge el Convenio Estambul⁵.

El daño moral consecuencia de los delitos contra la libertad sexual es un daño independiente de otros daños que se puedan producir y cuya concreción y determinación es muy diferente, y por tanto, está sometido a unos estándares de prueba distintos. Así, este daño moral se manifiesta de diferentes formas, un sentimiento de vejación, de culpa, de rabia, de temor, de miedo a consecuencia de los hechos acaecidos y de que estos se vuelvan a repetir en un futuro. Este daño en ocasiones va a perseguir a la víctima durante gran parte de su vida y puede provocar un daño irreparable⁶.

⁴ Las agresiones sexuales violentas constituyen el mayor grado de ataque a la libertad sexual como recogen autores como Cfr. ALTUZARRA ALONSO, I. (2020) “El delito de violación en el código penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. revisión a la luz de la normativa internacional”. En *Estudios de Deusto*, Vol. 68/1, enero-junio, p. 511.

⁵ Cfr. MORILLAS FERNÁNDEZ, D. (2022) “La nueva configuración de las agresiones sexuales tras la Ley orgánica 10/2022”. En *Cuadernos de Política Criminal*. Núm. 138, Dykinson, p.14.

⁶ Sobre el daño moral ver RODRÍGUEZ ALMIRÓN, F. (2023) *Aspectos jurídico-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto*. Dykinson, Madrid.

La víctima tiene derecho a ser resarcida por esos daños que se le han provocado, pero se trata de un derecho disponible, de tal forma que la víctima puede, si así lo desea, renunciar a ese derecho a ser resarcida, esta facultad es consecuencia del principio dispositivo y de la naturaleza civil de las normas contenidas en los artículos 109 a 126 del CP.

El problema se plantea en algunos supuestos en los que la víctima renuncia a ser indemnizada. La renuncia es una dejación voluntaria de un derecho del que dispone la víctima, un acto libre, terminante e inequívoco y que no puede estar afectado por un vicio en el consentimiento, y que en principio es irrevocable. Las razones que llevan a la víctima a renunciar a ser resarcida por los daños sufridos en los delitos sexuales son de diferente índole: A veces la víctima plantea la renuncia bajo la convicción de que, de producirse esta, su testimonio va a ser más creíble, ya que no busca un interés económico sino la justicia mediante la imposición de una pena a su agresor; en otras ocasiones, la renuncia se lleva a cabo debido al estado emocional por el que atraviesa la víctima, más interesada en la imposición de la pena que en su propio resarcimiento, que pasa a un segundo plano; otras veces es el propio desconocimiento de la víctima en el momento de la renuncia del alcance real del daño que se le ha producido como consecuencia de esa agresión sexual, ya que este a veces ese daño se manifiesta con el transcurso del tiempo en forma de una nueva sintomatología que la víctima desconoce en el momento (agresividad, imposibilidad de llevar una normal vida en pareja, de relación con otras personas, etc.); a menudo es la especial situación de dependencia emocional de la víctima con su agresor, como ocurre en las agresiones sexuales en el seno de la pareja, y habitualmente en el resto de víctimas de violencia de género⁷, la que lleva a la víctima a plantear la renuncia.

La modificación del artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, ha introducido la posibilidad de revocación de la renuncia en determinados supuestos: cuando las consecuencias del delito sean más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o cuando la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, estableciendo un límite temporal para revocar aquella, el trámite de calificación del delito. Sin duda, esta posibilidad de revocar la renuncia planteará problemas a la hora de su interpretación y aplicación por los

⁷ Sobre particularidades de la responsabilidad civil *ex delicto* en materia de violencia de género ver HORMIGA FRANCO, P. (2022) "Responsabilidad civil y efectos civiles derivados del delito de violencia de género. En *Estudios sobre la responsabilidad civil ex delicto*". De la Fuente Honrubia (Dir.), Sepín, Madrid, p 802.

tribunales, con la consiguiente afectación de la seguridad jurídica, pero sin duda supondrá una mayor protección a la víctima.

II. EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Para poder entender de forma adecuada la acción de renuncia es necesario partir de un conocimiento de la forma y las circunstancias en las que se produce la reparación de las víctimas de violencia sexual. La nueva Ley incorpora el derecho de las víctimas de violencia sexual a ser reparadas, lo que comprendería la indemnización, así como el derecho de acceso a las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, incluyendo acciones de reparación simbólicas –materiales, individuales y colectivas– y garantías de no repetición. Hubiera sido aconsejable que el legislador hubiera utilizado el término “indemnizadas”, habida cuenta de que el artículo 110 CP distingue entre restitución, reparación, e indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales, y que la forma de reparar a la víctima en este tipo de delitos contra la libertad sexual es mediante la indemnización.

De hecho, el artículo 53 de la Ley Orgánica 10/2022 hace referencia a la indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, y como estos deberán de garantizar la satisfacción *económicamente evaluable* de, al menos, una serie de conceptos. A la hora de establecer estos conceptos la Ley adolece de una considerable falta de rigor; por ejemplo, al referirse al daño físico y psicológico, añade la coletilla “*incluido el daño moral y el daño a la dignidad*”. Esto hace plantearse si el Legislador ha reparado en profundidad en el concepto de daño moral, ya que este comprende precisamente ese sentimiento de indignidad provocado a la víctima⁸. A continuación se vuelve a referir a otro concepto que también está incluido dentro del daño moral, el daño al “*proyecto de vida*”⁹.

⁸ La voluntad por reparar a la víctimas se ha traducido en una modificación del artículo 28 ter de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. En estas normas el Legislador utiliza los diferentes términos de forma poco acertada, en un afán descriptivo, ya que la mayoría de los daños a los que se refiere como independientes integran el daño moral.

⁹ Por otro lado, al referirse al daño físico, hubiera sido conveniente no olvidar el daño psíquico, y no solo el psicológico. Continúa la Ley hablando de otros conceptos indemnizables como son la pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales, así como de los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluyendo la referencia al lucro cesante; o el tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

La Ley, siguiendo al artículo 116 CP, refiere como la indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, si bien no se recoge expresamente una referencia a la responsabilidad civil de la Administración, para aquellos supuestos en los que el delito contra la libertad sexual se haya cometido por un funcionario o personal de la Administración en el ejercicio de sus funciones, y de donde surge una responsabilidad civil subsidiaria de esta.

A la hora de reparar el daño causado a las víctimas podemos diferenciar diferentes tipos de daños. Por una parte encontraríamos los daños materiales que se puedan haber causado, y que, en general, su determinación no plantean en este tipo de delitos ninguna dificultad. Por otro lado, nos encontramos con los daños físicos y psíquicos que soporta la víctima, y que serán indemnizables conforme a las periciales presentadas, y en algunos casos referenciados al Baremo¹⁰ que regula los daños provocados por los accidentes de circulación que, si bien su aplicación está circunscrita a los accidentes de tráfico y no es obligatorio en este tipo de delitos, en la práctica se suele acudir como referencia a él¹¹. Junto a estos daños existe lo que se denomina daño moral. Se trata de un concepto amplio que se ha ido concretando jurisprudencialmente sobre todo en estos últimos años, y que es fundamental a la hora de poder restituir a la víctima.

Partimos de que el daño moral consecuencia de un delito contra la libertad sexual es un daño que no es tangible, pero que está ahí, y debe de ser determinado y cuantificado, y que va a depender a la hora de su determinación de muchas variables, sin que podamos estar a los estándares normales de prueba sino a otros como son la repulsa social de los hechos, la gravedad del bien jurídico atacado, la forma en que se ha producido el ataque¹², las circunstancias de la víctima, etc., eso sí, sin olvidar el marco, a efectos de su cuantificación, las cantidades solicitadas por las partes¹³.

¹⁰ Ver la Resolución de 12 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. BOE núm. 17, de 20 de enero de 2023.

¹¹ Ver JURADO ROMÁN, N. (2022) "La determinación del quantum indemnizatorio. Análisis del art. 115 del Código Penal". En *Estudios sobre la responsabilidad civil ex delicto*. De la Fuente Honrubia (Dir.), Sepín, Madrid.

¹² Últimamente está causando mucha alarma social los ataques grupales (Ver, Torre Laso, J. (2022) *Violencia sexual en grupo: un estudio multidisciplinar* / De la Torre Laso (Coord.), Wolters Kluwer Legal. Madrid. Muchos de estos ataques son perpetrados por menores, –y donde encontramos, como señala Cfr. MORILLAS FERNÁNDEZ (Óp. cit. p. 7) como los menores entre 14 y 17 años tienen una tasa más relevante que los adultos en función de su población.

¹³ Vid. STS núm. 588/2019 de 27 de noviembre ECLI:ES:TS:2019:3971

El daño moral nace del propio hecho delictivo, es el *pretium doloris* a consecuencia de esa agresión sexual sufrida por la víctima, y que se traduce en un sentimiento de vejación, humillación, tristeza, de desasosiego, de vergüenza, inseguridad... y que se refleja muchas veces en episodios de nerviosismo, temor, insomnio, miedo a la soledad, temor, inseguridad, agresividad, etc. La SAP de Cádiz 158/2015 de 11 de junio¹⁴, por ejemplo, recoge en un supuesto de abusos sexuales a una menor de edad, como parámetro indemnizable el hecho de cómo esta circunstancia iba a afectar a la menor y a su futuro profesional y desenvolvimiento en la vida. Y es que, en muchas ocasiones, en este tipo de delitos las secuelas no surgen de forma automática, sino que sus efectos se manifiestan al tiempo. En el caso de menores de edad, recoge DÍAZ GÓMEZ estos ataques contra la libertad sexual tienen una significación especialmente aberrante en el imaginario colectivo, siendo el reproche social aún debido a la conciencia común de que las personas menores de edad son más vulnerables y que los autores de tales delitos actúan movidos por propósitos aún más abyectos¹⁵. En este sentido, comparto la crítica de MORILLAS FERNÁNDEZ a la nueva regulación operada con la Ley 10/2022 de 6 de septiembre, al hacer desaparecer de la rúbrica la referencia a la “indemnidad sexual” que, como señala el autor al tratar el bien jurídico, desvela un profundo desconocimiento por parte del Legislador de concepciones jurídicas relevantes, volcado en la libertad sexual pero olvidando la realidad de otras personas más vulnerables que no disponen de capacidad de consentir en el ámbito sexual¹⁶. Para ESQUINAS VALVERDE en el caso de los menores de edad se tutela la libertad sexual del menor aunque este no pueda ejercerla¹⁷.

En la sentencia núm. 514/2009 de 20 mayo, el Tribunal Supremo tuvo en consideración a la hora de determinar el daño moral como la víctima a consecuencia de la agresión sexual sufría constantes pesadillas y vio afectadas sus posteriores relaciones con los hombres. Todo este sentimiento que acompaña a la víctima, ese daño moral, ha de ser cuantificado y reparado, aunque no se vea o no se manifieste en una patología concreta. Si a consecuencia del hecho, surge una lesión psíquica esta

¹⁴ Vid. SAP de Cádiz 158/2015 de 11 de junio ECLI:ES:APCA:2015:2185

¹⁵ Cfr. DÍAZ GÓMEZ, A/PARDO LLUCH, M. (2017) “Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria” En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 19-11, p.2.

¹⁶ Cfr. MORILLAS FERNÁNDEZ, D. La nueva configuración de Óp., cit.14.

¹⁷ ESQUINAS VALVERDE, P. (2018) “Delitos contra la libertad sexual”. En *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. 3º Edic. Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 178.

también será indemnizable como un concepto independiente. Así, la STS núm. 588/2019 de 27 noviembre ha señalado como *“los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho, su entidad real o potencial relevancia repulsa social, así como las circunstancias personales de los ofendidos (...)”*.

Al no existir normas objetivas a la hora de valorar ese daño, hemos de acudir a esa discrecionalidad del órgano judicial para poder fijar ese importe indemnizatorio. No hay una cifra válida, aunque sí se tiene en consideración a la hora de fijar esta lo normalmente otorgado en supuestos similares. Esto complica bastante la posibilidad de plantear un recurso de casación referido a la cuantía cuando la indemnización se mueve dentro de esos parámetros razonables.

El TS, en la reciente sentencia núm.1644/2022, de 4 de mayo¹⁸, refiere esa diferencia entre el daño moral psíquico, y el daño moral psicológico, ambos distintos y reclamables¹⁹. Parte el TS de la valoración del hecho y lo que este supuso a la víctima en el momento en el que se comete el delito, el terror sufrido, el impacto emocional. A partir de aquí, tiene en cuenta también lo que ha supuesto a posteriori a la víctima, el recuerdo constante del acontecimiento, el recordar la situación, y el temor o miedo desde entonces presente en la víctima a hacer cosas que antes habitualmente hacía.

Conviene señalar como el TS para concretar ese daño, acude a diferentes tesis que complementan la anterior:

- a) La teoría del daño irreversible: Es indemnizable esa imposibilidad de regresar a la situación anterior a la agresión sexual debido al impacto y la huella tan brutal que se deja en la víctima, que ya no podrá volver a ser la misma por mucho que se le indemnice. Es el *“desde hoy ya nada volverá a ser igual”* o lo que desgraciadamente dicen algunas víctimas *“quiero volver a ser quien era”*.
- b) La teoría del antes y después: Se intenta volver a la situación previa que tenía la víctima, y para ello se fija una determinada in-

¹⁸ Vid. STS núm.1644/2022, de 4 de mayo ECLI:ES:TS:2022:1644

¹⁹ Sobre la acumulación de los diferentes daños BUENO BENEDÍ, M. (2022) “Estudio jurisprudencial sobre los criterios en la delimitación entre daños morales y lesiones psíquicas”. En *Estudios sobre la responsabilidad civil ex delicto*. De la Fuente Honrubia (Dir.), Sepín, Madrid, p. 271.

demnización. Ahora bien, si esto no es posible esa imposibilidad de regreso habrá de tenerse en cuenta a la hora de acordar la indemnización, adicionándose a la imposibilidad de regreso el daño moral. Se trata de buscar la mayor justicia en la reparación a la víctima.

- c) La tesis de declaración de impacto de la víctima. Se trata de tener en cuenta lo percibido por la víctima en el momento de la agresión, su afectación *ex ante* y *ex post*. Como sufrió los hechos y como le han impactado en su vida.

Estos conceptos buscan resarcir completamente a la víctima, dentro de la medida de lo posible. Aun así, puede que nunca sea posible reparar completamente a esta.

III. EL PODER DE DISPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA RESPECTO DE LA ACCIÓN CIVIL

Hemos de partir de la posibilidad que asiste a las personas perjudicadas por un delito, siempre que no hubieren renunciado a su derecho, a mostrarse parte en el procedimiento antes del trámite de calificación del delito, pudiendo ejercitar las acciones civiles que estimen oportuno conforme establece el artículo 109 LECrim. Nos movemos, como ha señalado la STS núm. 49/2020 de 12 febrero, no en el puro derecho penal, sino en el ámbito del derecho civil resarcitorio²⁰. La acción civil es una acción distinta, aunque acumulada al proceso penal por razones de utilidad y economía procesal, a fin de satisfacer los derechos de las víctimas del hecho delictivo.

A tal efecto, en el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido, el Letrado de la Administración de Justicia debe de instruir a este en el derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar, si lo desea, a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de los daños y perjuicios consecuencia del delito, es lo que se conoce como ofrecimiento de acciones. La víctima puede personarse y ejercer las acciones civiles y penales que a su derecho convengan dentro del procedimiento penal y disponer libremente sobre esta acción, al punto de que, si lo estima oportuno puede renunciar a ser resarcida sin tener que dar razón alguna.

No obstante, la posibilidad de personarse en el procedimiento no implica que en los supuestos en los que la víctima no se persone esta quede

²⁰ Vid. STS núm. 49/2020 de 12 febrero ECLI:ES:TS:2020:332

indefensa, ya que el Ministerio Fiscal (en adelante MF) ha de ejercitar la acción civil en el procedimiento junto con la acción penal, conforme establece el artículo 108 LECrim, y todo ello con independencia de que en el proceso exista acusación particular. Solo cuando existe una renuncia clara y terminante el MF se ve impedido de actuar. Así, lo vemos por ejemplo en la STS núm. 1394/2011 de 27 diciembre²¹ donde se recoge como el hecho de no haber querido mostrarse parte en el proceso no puede ser entendido como una renuncia a la indemnización y cómo la renuncia a la indemnización requiere de un acto expreso para que esta opere. Por sí solo, el hecho de no personarse en la causa no implica una renuncia al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme a favor de la víctima.

Las acciones civiles que nacen de un delito deben de ser ejercitadas dentro del plazo legal, a fin de evitar la prescripción, y pueden ser ejercitadas tanto de forma conjunta o separadamente de la acción penal, lo que conlleva dos consecuencias: en primer lugar, si se ejercita previamente la acción penal no será posible ejercitar la acción civil de forma separada hasta que haya recaído sentencia firme en el asunto penal; en segundo lugar, si se decide ejercitar la acción penal se entenderá que se dispone también de la acción civil, salvo que el dañado o perjudicado renuncie o se reserve expresamente la acción civil para su ejercicio posterior. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que hay supuestos donde se puede extinguir la acción penal antes del ejercicio de la acción civil, en cuyo caso estaremos a los plazos de prescripción de la acción civil, y también que puede haber supuestos de extinción de la responsabilidad civil antes del proceso penal²².

Las acciones civiles cuando tienen su origen en un hecho previsto como delito, como ocurre con los delitos contra la libertad sexual, están sujetos a un plazo de prescripción de cinco años²³. Estos plazos para ejercitar la acción civil no han de coincidir necesariamente con los plazos establecidos para el ejercicio de la acción penal. En los supuestos de sentencia condenatoria, si la víctima del delito sexual se hubiera reservado la acción civil, dispondrá de un plazo de cinco años desde dicha condena

²¹ Vid. STS núm. 1394/2011 de 27 diciembre ECLI:ES:TS:2011:9238

²² RUIZ BOSCH, S. (2022) "La responsabilidad civil derivada de los delitos y su ejercicio ante los tribunales. Competencia de los tribunales penales. Supuestos en que resultan competentes los tribunales del ámbito civil". En *Estudios sobre la responsabilidad civil ex delicto*. De la Fuente Honrubia (Dir.). Sepín, Madrid, p. 93

²³ Vid. AMIGO RODRÍGUEZ, A. (2022) "Plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil derivada del delito". En *Estudios sobre la responsabilidad civil ex delicto*. De la Fuente Honrubia (Dir.), Sepín, Madrid, p 734.

para ejercitar la acción civil, siempre y cuando esa acción no hubiera prescrito, pues no tiene sentido que una acción que esta prescrita civilmente por el hecho de ejercitarse posteriormente en el proceso penal, vuelva a renacer.

IV. LA RESERVA DE LA ACCIÓN CIVIL

Una de las posibilidades que asiste al ofendido y al perjudicado por un delito es reservarse la acción civil para ejercitarla en un ulterior procedimiento civil, se trata de una manifestación del principio dispositivo, que permite al perjudicado decidir sobre el ejercicio de la acción. Esta reserva de la acción civil no puede realizarse de oficio por el Juez, sino que ha de ser solicitada de forma expresa por el perjudicado a fin de que quede constancia de esa voluntad de reserva²⁴. De no realizarse esta reserva, deberá el MF buscar el resarcimiento del perjudicado mediante el ejercicio conjunto de la acción civil tendente a buscar a reparación de la víctima y perjudicados y de la acción penal, dirigida al castigo del culpable.

Una vez ejercitada por el MF o por la acusación particular la acción civil, el Tribunal ha de pronunciarse obligatoriamente sobre esta, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el principio de congruencia en las resoluciones judiciales.

Más problemático es la reserva de acciones en los supuestos en los que la víctima no ha podido ser localizada, como ocurre en aquellos supuestos donde la víctima es extranjera, y tras ser agredida sexualmente, e interponer la correspondiente denuncia, regresa a su país, siendo imposible determinar el alcance del daño. En estos casos entiendo que no sería posible la reserva de acciones, ya que dentro de las posibilidades que tiene la víctima esta la renuncia, y puede ser que la víctima no quiera reclamar nada. Recordemos como al ofendido por un delito se le deberá de hacer el correspondiente ofrecimiento de acciones a fin de que pueda ejercer sus derechos, entre el que se encuentra no solo reservarse la acción civil sino también renunciar si lo desea al resarcimiento, una razón más por la que no es posible acordar de oficio dicha reserva.

En cualquier caso, es necesario que tanto víctimas como perjudicados queden siempre suficientemente identificados, sin que sea posible acordar el resarcimiento a favor de una persona indeterminada, como ha venido a señalar la SAP de Granada núm. 351/2016 de 14 junio²⁵.

²⁴ Vid. STS núm. 332/2020 de 18 junio ECLI:ES:TS:2020:2141

²⁵ Vid. SAP de Granada núm. 351/2016 de 14 junio ECLI:ES:APGR:2016:1412

De optar el perjudicado por la reserva de la acción civil este deberá de esperar hasta que se sustancie la vía penal para ejercer la acción separada de responsabilidad civil, lo que procederá en el momento en el que adquiera firmeza la sentencia, y contando la prescripción de dicha acción de responsabilidad desde ese momento. Ese plazo de prescripción civil es, en el caso de existir sentencia condenatoria, de cinco años, en consonancia con lo establecido en el CC. De existir una sentencia absolutoria, por entender que los hechos no son constitutivos de delito, el plazo será el propio de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, un año. Más problema plantea la prescripción en aquellos casos en los que el Juez determina la existencia de una de las eximentes 1ª, 2ª, 3ª, 5ª o 7ª del artículo 20 CP. En estos supuestos, de no existir reserva, el Juez hubiera tenido obligación de pronunciarse a pesar de la sentencia absolutoria sobre la responsabilidad civil, pero al existir esta reserva está impedido de hacerlo. En ese caso, la prescripción estaría sometida a idéntico plazo de cinco años, ya que la responsabilidad surge de un delito.

Puede ocurrir en la práctica que, con carácter previo ya se hubiera o se esté sustanciando la responsabilidad civil en otro Orden Jurisdiccional. En el supuesto de que se haya dictado sentencia será imposible volver a reproducir dicha pretensión civil en el procedimiento penal, debiendo de limitarse el ofendido al ejercicio de la acción penal. De ocultarse esta circunstancia, el pronunciamiento civil del ulterior procedimiento sería nulo, a fin de evitar un pronunciamiento contradictorio. En el caso de no existir aún un pronunciamiento civil y existir un procedimiento en curso, deberá de paralizarse este procedimiento en base al artículo 40 de la LECrim, hasta que se resuelva el procedimiento penal.

V. LA RENUNCIA A LA ACCIÓN CIVIL

El artículo 110 de la LECrim faculta al perjudicado por un delito para que pueda personarse en el procedimiento y ejercitar las acciones que a su derecho convengan, con la única limitación que debe de hacerlo antes del trámite de calificación del delito y que no puede haber renunciado previamente de forma expresa a la responsabilidad civil. No obstante, aunque el perjudicado no llegue a mostrarse parte en la causa, esto no significaría una renuncia a la responsabilidad civil que a su favor hubiera lugar.

El único legitimado para llevar a cabo la renuncia es el perjudicado, y la renuncia ha de realizarse de una forma clara y terminante, es decir de una forma categórica o concluyente, que haga imposible alber-

gar cualquier género de dudas sobre su sentido, e interpretarse siempre desde un prisma totalmente restrictivo sin que quepa deducir una renuncia tácita²⁶. A diferencia del Orden Civil, donde si es posible la renuncia tácita, en la Jurisdicción penal esta renuncia implícita estaría vedada conforme al 112 LECrim., ya que esta disposición exige una renuncia o reserva expresa. Es irrelevante el motivo o causa de la renuncia, siempre y cuando esta se formule de forma libre y sin condicionantes que puedan afectar a la validez del consentimiento. Recoge la STS núm. 908/2014 de 30 diciembre como la renuncia a la responsabilidad civil, para que tenga efectividad extintiva del derecho a ser reparado, ha de ser formal, expresa, terminante, y que no deje lugar a duda por su claridad y contundencia, acerca de cuál fue la voluntad del renunciante²⁷.

Sobre este carácter personal se ha pronunciado el ATS núm. 401/2020 de 5 marzo²⁸, no apreciando validez en la renuncia contenida en un escrito presentado unos días antes del juicio oral, y que si bien fue ratificado, no fue firmado personalmente por la perjudicada, no siendo expresamente preguntada posteriormente en el acto del juicio si renunciaba a la responsabilidad civil. Es necesario inferir que la renuncia debe de realizarse de forma personal, debiendo de ser ratificada en el plenario para que esta se realice con garantías.

En la práctica podemos encontrarnos con diferentes situaciones:

- a) La víctima realiza manifestaciones en sede policial que no son ratificadas posteriormente en sede judicial. No podremos deducir, por tanto, que se produce una renuncia válida en los supuestos donde la víctima renuncia en sede policial al ejercicio de la acción civil si esas manifestaciones no vienen acompañadas posteriormente de la correspondiente renuncia expresa, terminante y clara en sede judicial. En estos supuestos deberá el MF ejercitar la acción civil, sin posibilidad de reserva de oficio ni tampoco a instancia del MF.
- b) Supuestos en los que la víctima o el perjudicado no se persona o no se pronuncia al respecto. No significa que la víctima o el perjudicado renuncie, ni tampoco de forma tácita, por lo que al igual que el anterior supuesto el MF deberá de solicitar dicha responsabilidad civil²⁹.

²⁶ Vid. STS núm. 670/2020 de 10 diciembre ECLI:ES:TS:2020:4083

²⁷ Vid. STS núm. 908/2014 de 30 diciembre ECLI:ES:TS:2014:5811

²⁸ Vid. ATS núm. 401/2020 de 5 marzo ECLI:ES:TS:2020:4056A

²⁹ Vid. SAP Barcelona núm. 280/2021 de 9 abril ECLI:ES:APB:2021:5350

- c) Supuestos donde la víctima se persona, ejerce la acción penal, y posteriormente renuncia al ejercicio de esta. La SAP de Madrid núm. 540/2019 de 19 septiembre³⁰, en un supuesto de violencia de género, entendió que la víctima, que previamente había renunciado al ejercicio de la acción penal que venía ejerciendo como acusación particular, se veía impedida de volver a entablar un procedimiento, ya que se había acogido a la dispensa del art. 416 LECrim. Esta renuncia le imposibilitaba volver a ser parte nuevamente en el procedimiento³¹. No obstante, entiendo, que eso no es impedimento para que, de existir y resultar probado el daño, se fijaran las cantidades pertinentes en concepto de daños patrimoniales, corporales o del daño moral sufridos por la víctima, salvo renuncia expresa a la acción civil. Así, hemos de distinguir entre la renuncia a la acción penal y al ejercicio de la acción civil.
- d) La víctima no comparece al acto del juicio oral. Tampoco podemos deducir la existencia de renuncia en aquellos supuestos donde la víctima no comparece al acto del juicio oral. Si no ha renunciado de forma expresa no sería posible entender que se ha producido esa renuncia. Es más, el MF debería de ejercitar la acción civil.
- e) La víctima comparece al juicio oral y manifiesta que no desea ser indemnizada y renuncia de forma clara, inequívoca y determinante a ese derecho. Uno de los casos en los que se apreció una renuncia expresa de la víctima es en la STSJ de Aragón núm. 37/2020 de 8 julio³², donde la víctima, una mujer que había sufrido una agresión sexual, siendo violada por su expareja, fue preguntada en el juicio oral por el MF sobre esta cuestión. El Fiscal, preguntó a la víctima si esta reclamaba la indemnización que le correspondería por ser víctima de esa agresión sexual. La víctima contestó afirmando que no quería el dinero,

³⁰ Vid. SAP de Madrid núm. 540/2019 de 19 septiembre ECLI:ES:APM:2019:9261

³¹ *"Siendo así que no pudiendo la denunciante, ahora Recurrente, ejercitar la acción penal en este procedimiento por ser la renuncia a la misma un acto irrevocable, formando parte del derecho a ejercitar las acciones penales, el derecho a interponer los recursos previstos en la ley, y dado que el Ministerio Fiscal, único legitimado en este caso, dada la retirada de la Acusación Particular para sostener el actual recurso de apelación, se ha opuesto al mismo, al haberlo impugnado el recurso interpuesto, solicitando la confirmación de la sentencia absolutoria dictada, procede la desestimación de la presente apelación interpuesta por la representación de D^a. Lidia".*

³² Vid. STSJ de Aragón núm. 37/2020 de 8 julio ECLI:ES:TSJAR:2020:798

sino que su deseo era que el agresor cumpliera la pena de prisión que le correspondiese³³. Si bien la sentencia de instancia acordó una indemnización a favor de la víctima por daño moral, el cual quedó estipulado en la cuantía de 6000 euros, más 240 euros por el daño corporal sufrido, esta resolución fue recurrida por el acusado. Se entendió por la defensa del acusado que se había producido una renuncia por parte de la víctima al ser interpelada por el MF, renuncia que impedía al MF pedir, y a Juez otorgar, cantidad alguna por este concepto en base a los principios dispositivos y de congruencia. La Fiscalía se opuso al recurso formulado, alegando que, en este tipo de delitos sexuales la víctima suele realizar manifestaciones de esta índole, sin que eso signifique una renuncia, ya que la víctima busca más el castigo de su agresor que una reparación económica. El TSJ estimó el recurso planteado por la defensa al entender que la víctima había renunciado de forma expresa, no estando privada en el momento de realizar tales manifestaciones de su capacidad. Es por tanto necesario determinar si esa renuncia se hace con plena capacidad y sin la existencia de circunstancias invalidantes.

- f) Supuestos de incongruencia entre lo solicitado en la instrucción y lo manifestado en el juicio oral. Más dudas suscitan aquellos supuestos donde la víctima realiza declaraciones en la fase de instrucción que no son del todo claras, que pueden dar lugar a otra interpretación, o bien la víctima contradice su postura anterior durante la celebración del juicio oral. En la STS núm. 908/2014 de 30 diciembre³⁴, la defensa del acusado mantenía como las víctimas renunciaron a cualquier indemnización en el momento en el que se les hizo el preceptivo ofrecimiento de acciones en la fase de instrucción. Es cierto que en los autos constaban proferidas durante la fase de instrucción expresiones tales como “*manifiesta que no quiere ninguna indemnización, que lo único que quiere es no ver más a estas personas*”; “*manifiesta que no quiere un duro de los agresores, pero que lo que no quiere es que aparezcan nuevamente por donde vive el declarante*”; o “*manifiesta que no reclama dinero, pero que lo que quiere es no ver más a estas persona*”. Para el TS tales expresiones, si bien en principio podrían sugerir que las víctimas no están interesadas

³³ La víctima contestó: “*yo no quiero el dinero; quiero que cumpla en la cárcel*”.

³⁴ Vid. STS núm. 908/2014 de 30 diciembre ECLI:ES:TS:2014:5811

en realizar ningún tipo de reclamación, no pueden considerarse en ningún caso como renunciaciones inequívocas y terminantes. Como recoge la sentencia *“No se empleó a tal efecto el verbo que más claramente patentiza esa voluntad, “renunciar”, y en todo caso se formularon condicionadas a determinado comportamiento de los acusados”*. De hecho estas personas se personaron en el procedimiento posteriormente para exigir la indemnización. Podríamos deducir la necesidad, por tanto, de que esa renuncia sea libre, no esté condicionada, y que, en caso de que se realice en fase instructora, se utilice de forma clara el verbo renunciar, de tal suerte que no pueda albergarse ninguna duda.

A pesar de ello, incluso cuando se utiliza dicha terminología, encontramos sentencias que son reacias a otorgar valor a la renuncia efectuada durante la fase de instrucción cuando posteriormente no es ratificada en el juicio oral. La STS núm. 1755/2003 de 19 diciembre hizo una interpretación, entiendo que cuestionable, de la expresión utilizada por la víctima en el momento de realizarse el ofrecimiento de acciones. Consta en los autos recogida la expresión *“manifiesta que no reclama”*. A pesar de ello, el MF planteó la reclamación en nombre también de la víctima. El TS entendió que *“para que haya de considerarse extinguido por renuncia el derecho de la persona ofendida por el delito a ser indemnizada, es necesario que esa renuncia aparezca en el procedimiento de modo terminante y expreso para que no pueda quedar duda alguna al respecto. Bien puede interpretarse esa locución («que no reclama») en el sentido de que ella no quiera actuar en el procedimiento para ejercitar sus derechos, sin excluir el que pudiera hacerlo, como lo hizo, el Ministerio Fiscal. Adviértase que sólo aparece tal manifestación en la declaración sumarial, pues no se pidió aclaración alguna al respecto en el juicio oral, cuando ya el Ministerio Fiscal había hecho, en su calificación provisional, la mencionada petición de indemnización”*.

En otras ocasiones, el uso de otras expresiones parecidas si han sido consideradas como reveladoras de esa voluntad de renunciar, así en la STS núm. 1125/2011 de 2 noviembre³⁵ el uso de expresiones como *“no quiere que su sobrina la indemnice, no quiere nada”* o *“no querer reclamación económica alguna, sin embargo solicita se le imponga la pena que le pudiera correspon-*

³⁵ Vid. STS núm. 1125/2011 de 2 noviembre ECLI:ES:TS:2011:7290

der por los hechos origen de estas actuaciones”, se interpretaron como inequívocas de la existencia de una renuncia a la acción civil por parte del perjudicado. Es cierto, que estas expresiones, a diferencia de las anteriores, parecen deducir claramente esa renuncia. No obstante, a la vista de lo expuesto, para mayor seguridad jurídica deberían de utilizarse siempre fórmulas que permitan verificar que el perjudicado renuncia expresamente a cualquier tipo de responsabilidad civil a la que tuviera derecho.

- g) Otros de los supuestos conflictivos que pueden plantearse es que existan divergencias entre las cantidades solicitadas entre el MF y las partes. Así, puede ocurrir que la acusación particular solicite una cantidad menor a la solicitada por el MF. Recordemos que haya o no acusación particular en el procedimiento, este, –el MF–, debe de ejercer la acción civil junto a la acción penal. En estos supuestos, el Juez puede, dentro de los márgenes solicitados por las partes, acordar cualquiera de las indemnizaciones solicitadas³⁶. Así, si se diera el caso de que el MF solicitara una indemnización a favor de la víctima mayor que la solicitada por la acusación particular –recordemos que la acusación popular tiene restringido al ejercicio de la acción a la acción penal³⁷– no habría ningún tipo de impedimento para que esta fuese concedida por el Juez, sin que el hecho de solicitar una cantidad menor pudiera ser entendido como una renuncia tácita al resto –a lo no solicitado–. La STS núm. 681/2012 de 20 septiembre³⁸ en un supuesto de lesiones donde había una discrepancia entre lo solicitado por el MF y la acusación particular, se pronunció en contra de admitir esa renuncia tácita, casando la resolución de instancia que había interpretado esta diferencia de cantidades como una renuncia (tácita) al cobro del resto. Así, manifestó como *“la existencia de un cierto desfase entre ambas cifras no puede interpretarse como una renuncia a la diferencia a su favor por el perjudicado, que habría tenido que ser formal y expresa. Por tanto, si como entiende la Audiencia, lo pedido por el Fiscal como indemnización guarda una razonable relación de equivalencia con la entidad de los daños y el perjuicio*

³⁶ Vid. Sobre esta cuestión las STS núm. 670/2020 de 10 diciembre ECLI:ES:TS:2020:4083, STS núm. 507/2020 de 14 octubre ECLI:ES:TS:2020:3191, STS núm. 163/2019 de 26 marzo ECLI:ES:TS:2019:881

³⁷ Vid. STS de 12 de marzo de 1992.

³⁸ Vid. STS núm. 681/2012 de 20 septiembre ECLI:ES:TS:2012:5823

que se trataría de compensar, la conclusión es que esa petición se encuentra justificada. Siendo así, y ya que no ha existido una renuncia jurídicamente valorable por parte de la víctima (...)".

Lo que no señala ni el CP ni la LECrim es hasta qué momento se puede llevar a cabo la renuncia de la acción civil. La SAP de Barcelona núm. 152/2005 de 23 febrero, en un supuesto de lesiones, donde la víctima presentó un escrito de renuncia a la indemnización tras la sentencia, señaló la posibilidad de aceptar dicha renuncia una vez terminado el procedimiento en base al principio dispositivo. A juicio del Tribunal *"No parece que del tenor artículo 108 LECr se desprenda que la renuncia a la indemnización o a cualquier tipo de responsabilidad civil derivada del delito deba hacerse antes de dictar la sentencia, por lo que no hay inconveniente en aceptar dicha renuncia"*. En esta línea se ha pronunciado también el ATS núm. 401/2020 de 5 marzo³⁹ al señalar como *"no obsta a que más adelante, en trámite de ejecución, la acreedora pueda renunciar expresamente y en forma legal a la indemnización que se le otorga, si ese es su deseo"*.

Respecto a los límites de la renuncia, la STS núm. 1125/2011 de 2 noviembre recoge como la renuncia por el perjudicado a la acción civil tiene los mismos límites que aparecen impuestos por el ordenamiento privado: interés, orden público o perjuicio de terceros⁴⁰.

Por último, especial interés plantea la renuncia en aquellos supuestos donde la víctima del delito contra la indemnidad sexual es un menor de edad. En estos supuestos el Código civil (en adelante CC) imposibilita a los padres renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares, pudiendo sólo hacerlo por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa autorización del Juez, e informe del MF. El TS en la sentencia núm. 337/2018 de 5 julio⁴¹, relativa a unos abusos sexuales cometidos sobre un menor de edad, la madre del menor manifestó en el juicio oral su renuncia a la indemnización que correspondía al menor. Como recuerda el TS salvo que se incoe el correspondiente procedimiento judicial en base al artículo 166 del CC no es posible la renuncia en nombre del menor.

³⁹ Vid. ATS núm. 401/2020 de 5 marzo ECLI:ES:TS:2020:4056A

⁴⁰ Señala FERNÁNDEZ ESCOBAR como *"para que la renuncia a la acción civil sea efectiva, que la misma deberá exteriorizarse en una manifestación de voluntad libre, clara, manifiesta e inequívoca que no deje lugar a duda sobre su claridad y contundencia"*. FERNÁNDEZ ESCOBAR, J. (2023) "La renuncia a la acción civil y su revocación en el proceso penal tras la ley del «solo sí es sí»". En Legal Today, Aranzadi. Disponible en línea en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-renuncia-a-la-accion-civil-y-su-revocacion-en-el-proceso-penal-tras-la-ley-del-solo-si-es-si-2023-01-24/> (fecha consulta 17/05/2023).

⁴¹ STS núm. 337/2018 de 5 julio ECLI:ES:TS:2018:2658

VI. LA REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA

La nueva redacción del artículo 112 de la LECrim recoge como es posible revocar la renuncia, cuando las consecuencias del delito sean más graves de las que se podían prever en el momento en que se llevó a cabo la renuncia, o en aquellos supuestos donde la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito. En tales casos es posible revocar la renuncia siempre y cuando esta revocación se realice antes del trámite de calificación del delito. Ahora bien, ¿fuera de estos casos es la renuncia un acto irrevocable?

Hemos de partir de la definición que del término renuncia hace la RAE, “*Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello*”, lo que nos lleva a excluir aquellos supuestos en los que esta dejación de derechos no tiene un carácter voluntario sino que responde a un vicio en el consentimiento. La renuncia ha sido entendida por el TS como una manifestación de voluntad por parte del titular de un derecho a través de la que este hace dejación del mismo⁴². No es una transmisión del derecho a otra persona sino una dimisión en ese derecho. Esto implica, como hemos visto, que la renuncia ha de ser personal, y cumplir con ciertos requisitos, como son el ser clara, terminante e inequívoca, de tal forma que sea expresión indiscutible de criterio de voluntad del que la emite.

Si se trata de un acto donde se exterioriza la voluntad de forma libre, clara, manifiesta e inequívoca, esta, para que sea válida no pueda verse afectada por vicios que anulen esa manifestación de voluntad⁴³. La sentencia analiza un supuesto donde el acusado, que a la postre sería condenado por un delito continuado de estafa, se comprometió con las víctimas a satisfacer las cantidades adeudadas y a repararlas, siempre y cuando estas renunciaran a la acción civil y penal –aunque esta última no es renunciante en los delitos semipúblicos y públicos–. Cuatro de los perjudicados, en sus respectivas declaraciones judiciales manifestaron que renunciaban a las acciones civiles, si bien, ante la falta de pago tres de ellas comparecieron al juicio oral para manifestar de forma manifiesta, clara y tajante que no se les había devuelto ninguna cantidad y que reclamaban la reparación del daño. El MF modificó sus conclusiones provisionales y solicitó la indemnización a favor de estas tres personas, petición que fue concedida en la sentencia.

El principal problema se planteó vía recurso, ya que el informe del MF entendió que, si bien la renuncia se debió a las falsas promesas que

⁴² STS núm. de 16 octubre 1987.

⁴³ STS núm. 578/2000 de 7 abril.

realizó el acusado, ello no invalidaba las renunciaciones expresas y formalmente constatadas en la causa. No obstante el TS mantuvo la sentencia bajo el argumento de que la renuncia se llevó a cabo dentro de un proceso penal inacabado que permitía a las partes rectificar sus manifestaciones o declaraciones hasta la finalización del juicio oral, y que existía un vicio en el consentimiento. En mi opinión, la solución adoptada por el TS es discutible, ya que la circunstancia del engaño, no obstaba que las partes de forma voluntaria y expresa renunciaron a ese derecho, lo que sería acorde con el Principio General del Derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, ya este se fundamenta en un deber de coherencia que se supone existe en el ejercicio de los derechos.

“La renuncia a las acciones civiles es un acto de disposición de los derechos que le competen al titular de la acción, exteriorizándose en una manifestación de voluntad libre, clara, manifiesta e inequívoca, que de ningún modo puede parecer afectada por alguno de los vicios que anulan una manifestación de voluntad realizada. Es claro que, como el mismo Ministerio Fiscal reconoce, los perjudicados fueron doblemente engañados, primero cuando se les extrae el dinero y después cuando se les promete su devolución, sin un propósito firme y veraz de cumplir esta promesa. Este último engaño tiene lugar en el curso de un proceso penal inacabado que permite a las partes rectificar sus manifestaciones o declaraciones hasta la finalización del juicio oral, por lo que la observación del curso del proceso será la que en definitiva nos diga si la promesa de reintegro fue hecha con sinceridad o por el contrario se trataba de una maniobra engañosa o fraudulenta. Si consideramos que la renuncia es en realidad un contrato de transacción, expresamente previsto en el artículo 1813 del Código Civil, por el que una de las partes transige o renuncia a la acción civil proveniente de un delito a cambio de una promesa determinada, resulta indudable que el consentimiento manifestado por los perjudicados estaba viciado por un indiscutible e inequívoco dolo en cuanto que, con maquinaciones y ofertas engañosas fueron inducidos a otorgar ese contrato. Esta cuestión, por su específica naturaleza, puede ser perfectamente dilucidada por un Tribunal Penal al resolver la cuestión de fondo. El Ministerio Fiscal apreció la existencia de este fraude y por eso modificó sus conclusiones. Podemos admitir que este cambio de posición procesal acusatoria, pudo producir alguna sorpresa en la parte afectada, pero no se puede discutir que tuvo la oportunidad de realizar su impugnación aduciendo lo mismo que ahora argumenta en el escrito de formalización del recurso de casación”.

Este carácter irrevocable fuera de los supuestos de existencia de un vicio del consentimiento ha sido recogido por algunas resoluciones, como

SAP de Granada núm. 160/2019 de 4 abril⁴⁴ quien apreció la existencia de una renuncia expresa en la comparecencia de la víctima de un accidente laboral ante el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción, al manifestar que renunciaba a cualquier responsabilidad derivada del accidente. Esa comparecencia se realizó de forma voluntaria, sin que se apreciara por el Letrado de la Administración de Justicia falta de capacidad en el renunciante. Posteriormente, en el acto del juicio la víctima manifestó que sí reclamaba. Para la SAP la renuncia tiene carácter irrevocable cuando no se ve afectada por ningún vicio del consentimiento: *“Resultando la renuncia clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguno, constituyendo una declaración de voluntad por la cual el titular del derecho subjetivo hace dejación del mismo y lo abandona, siendo un negocio jurídico unilateral no recepticio, sin destinatario, y resultando igualmente irrelevante el motivo o causa de la misma, desde que se perfecciona, resulta irrevocable, en virtud también del principio consistente en que nadie puede ir contra sus propios actos, no perdiendo la acción civil derivada del delito su especial naturaleza puramente civil por el hecho de ser deducida en el proceso penal, quedando sometida a los principios de rogación y de congruencia (SSTS de 24 de marzo de 1984 y 25 de enero de 1990), ya que entender la cuestión de otra manera, entre otras consecuencias, además causaría una indeseable indefensión a quienes, luego, de manera sorpresiva, tras la exteriorización de la renuncia, y sin posibilidad completa de desplegar prueba en relación con la materia civil, se ven demandados dentro del procedimiento penal”*.

La SAP de Vizcaya núm. 90253/2014 de 23 julio⁴⁵ entendió como no era posible la revocación de la renuncia realizada por el perjudicado quien en el ofrecimiento de acciones renunció a ser indemnizado y en el acto de juicio oral a preguntas del MF manifestó que sí deseaba ser indemnizado. A preguntas de la defensa el perjudicado manifestó que no era consciente de haber renunciado a la indemnización. Para el Tribunal desde el momento en que se renunció al ejercicio de las acciones civiles en sede judicial, la acción civil quedó extinguida. Como señala la sentencia se *“(...) trataba de un expresión de voluntad inequívoca que extingue un derecho definiendo de forma inalterable la situación jurídica de su autor por lo que no cabe la retractación por ser contraria al principio general del derecho que prohíbe venir contra los actos propios”*. Sobre el carácter irrevocable de la renuncia también se ha pronunciado la SAP de Lleida núm. 316/2010 de 20 septiembre *“la renuncia es un acto jurídico que además de*

⁴⁴ SAP de Granada núm. 160/2019 de 4 abril ECLI:ES:APGR:2019:383

⁴⁵ SAP de Vizcaya núm. 90253/2014 de 23 julio ECLI:ES:APBI:2014:1662

unilateral y abdicativo participa de un efecto general propio de tales actos, cual es su irrevocabilidad, aunque para que tenga lugar este efecto es preciso que la declaración de voluntad en que la renuncia consiste carezca de vicios en su formación (error, dolo, violencia o intimidación) o en su fase de exteriorización, debido a algún defecto de forma que la invalide (ha de ser expresa y terminante conforme al art. 110 LECrim)”⁴⁶.

Más recientemente, el TS se ha pronunciado sobre la revocación de la reserva, y sus aspectos diferenciadores con la renuncia. Como señala la STS núm. 78/2022 de 27 enero⁴⁷, la reserva de acciones a diferencia de la renuncia, no comporta ningún efecto extintivo del derecho sobre el que se funda la acción, sino que se trata simplemente de una manifestación por la que el perjudicado expresa su voluntad de ejercer la acción civil fuera del procedimiento penal, una vez terminado este, sin que eso suponga un efecto liberatorio con relación a las obligaciones indemnizatorias, reparatorias o restitutorias del responsable civil. Señala el Tribunal como a diferencia de la renuncia, cuando se hace de forma clara y terminante, la reserva sí puede dejarse sin efecto mediante una nueva declaración expresa de ejercicio en el proceso penal, dentro de los términos del artículo 110 LECrim⁴⁸. Parece deducirse que el TS se decanta por la irrevocabilidad de la renuncia siempre y cuando no exista un vicio en el consentimiento.

Más allá de la doctrina general expuesta, la modificación operada en el artículo 112 LECrim por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha introducido dos casos específicos de revocación de la renuncia: cuando las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia y para aquellos supuestos donde la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito. Hemos de partir de que en estos supuestos la revocación de la renuncia debe de ser acordada por resolución judicial, lo que le infiere determinadas garantías de cara a comprobar la veracidad de las circunstancias alegadas, debiendo de ser solicitada por la persona dañada o perjudicada y oídas las partes intervinientes. Se trata de una excepción al régimen general de irrevocabilidad.

⁴⁶ SAP de Lleida núm. 316/2010 de 20 septiembre ECLI:ES:APL:2010:435

⁴⁷ STS núm. 78/2022 de 27 enero ECLI:ES:TS:2022:281

⁴⁸ “A diferencia de la renuncia clara y terminante a la acción civil, la reserva sí puede dejarse sin efecto mediante una nueva declaración expresa de ejercicio en el proceso penal, en los términos y en las condiciones tempo-procesales precisadas en el artículo 110 LECrim”.

a) La revocación de la renuncia cuando las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia:

No se puede renunciar a algo que es desconocido para la víctima, que no sabe que existe. Esta posibilidad de revocar la renuncia estaría relacionada con un vicio en la formación del consentimiento, concretamente en un error sobre el alcance del daño, ya que la víctima desconoce el verdadero alcance del daño producido. La posibilidad de revisar las indemnizaciones está recogida, por ejemplo, en los accidentes de tráfico, así, el artículo del 43 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor permite revisar la indemnización cuando se ha producido una alteración sustancial de las circunstancias que determinaron la fijación de la indemnización o en aquellos supuestos de aparición de daños sobrevenidos. En este caso, no se trata de una revisión sino una dejación de un derecho, pero con unas consecuencias desconocidas en ambos supuestos.

La SAP de Audiencia Provincial de A Coruña núm. 2/2003 de 9 enero ha señalado como la renuncia ha de ser consciente y voluntaria, sin la existencia de vicios en su formación o exteriorización que la hagan ineficaz. Señala la sentencia como, para que esta renuncia sea válida, el sujeto ha de ser consciente de sus consecuencias, por lo que de producirse un cambio sobrevenido y extraordinario de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para manifestarla, o de desconocimiento de estas, la renuncia podría ser inválida. Así ocurrió en el caso enjuiciado, donde la víctima, un trabajador que sufrió un accidente en una obra al caer al vacío al pisar unos tablones, renunció a la indemnización. La obra carecía de plan de seguridad, careciendo de redes protectoras para proteger la caída de los trabajadores. La AP interpreta como el trabajador, al renunciar a la indemnización cuando se le realizó el ofrecimiento de acciones, desconocía el alcance real de las secuelas que tenía, que, a posteriori, resultaron ser sumamente graves, al punto de producir la incapacidad permanente total del sujeto. Este razonamiento resulta extrapolable a los supuestos de agresión sexual.

La expresión utilizada por el Legislador, consecuencias *más graves* de las que se preveían en el momento de la renuncia, aunque con buena intención, plantea inseguridad jurídica, ya que no cualquier circunstancia más grave debería dar lugar a esa revocación, sino solo aquellas que hayan supuesto una alteración sustancial de las circunstancias generadoras del derecho a la indemnización. Dicho de otra forma, la revocación solo debe de operar cuando haya habido una alteración sustancial en el daño producido. De lo contrario, y a tenor de la redacción del artícu-

lo, cualquier circunstancia que aparezca nueva, por nimia que sea, hará que nos encontremos ante una consecuencia más grave que la anterior. Afortunadamente la revocación esté sometida al control del Juez, y entiendo que se aplicará siempre de forma restrictiva, dejando esta posibilidad de revocación solo para aquellos supuestos en los que haya una modificación sustancial o grave.

b) Cuando la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito.

Trata el legislador de contemplar un fenómeno frecuente en las víctimas de violencia de género, y en los delitos contra la libertad sexual cometidos en el seno de la pareja, donde en muchas ocasiones encontramos un síndrome de dependencia de la víctima hacia su agresor que la lleva a renunciar a la indemnización

Antes de la entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual encontramos diferentes resoluciones judiciales donde el Tribunal había procedido a la revocación de la renuncia bajo el entendimiento de que nos encontrábamos ante un supuesto donde existía un vicio en el consentimiento. En línea con lo expuesto, la SAP de Castellón núm. 4/2006 de 9 febrero, optó por no otorgar valor alguno a una declaración previa de la víctima, quien instantes antes de la vista compareció ante el Secretario Judicial (hoy Letrado de Administración de Justicia), para renunciar a cuantas acciones penales y civiles pudieran corresponderle. No obstante, en el acto de la vista manifestó que quería cobrar lo que se le debiera dar. A falta de una disposición como la que tenemos hoy, que permite en estos casos la revocación, la SAP trató esta renuncia como un error, y no como un auténtico acto de voluntad libremente expresado por la víctima, renuncia que vendría motivada por la cultura de la víctima y la tensión del momento, así: “(...) *sino fruto de la confusión y, probablemente también de la tensión emocional previa a la vista, en la que es perfectamente explicable que incurra una mujer debilitada psicológicamente por un pasado reciente, procedente de una cultura muy distinta y obligada a comparecer en un proceso contra su esposo sin contar siquiera con el apoyo de su familia*”. También en la SAP de Sevilla núm. 152/2018 de 26 marzo⁴⁹ se conoció de un delito de lesiones, donde la mujer que fue agredida por su marido, manifestó en una primera declaración que no reclamaba indemnización alguna por las lesiones soportadas, si bien, posteriormente, se personó en la causa como acusación particular ejerciendo la acción civil y penal e interesan-

⁴⁹ SAP de Sevilla núm. 152/2018 de 26 marzo ECLI:ES:APSE:2018:1403

do expresamente la condena civil del acusado, ratificando esta petición en el acto del juicio oral. El Tribunal consideró que en este caso no podía entenderse que se estuviera ante una renuncia clara y terminante.

También en la reciente STS núm. 926/2022 de 30 noviembre⁵⁰, el TS exige para que la renuncia a las acciones civiles tenga una efectividad extintiva, que esta sea formal, expresa y terminante, de modo que no deje lugar a duda sobre su claridad y contundencia, así como de la voluntad del denunciante⁵¹. El supuesto, primera sentencia donde el TS se refiere a la modificación del artículo 112 LECrim, consecuencia de la “ley del sí es sí”, contempla un supuesto donde una mujer, de 18 años de edad, víctima de violencia de género, renunció expresamente al ejercicio de la acción civil, si bien días más tarde compareció nuevamente en el Juzgado solicitando reanudar su actuación procesal. Tras personarse como Acusación Particular formuló escrito de conclusiones provisionales y reiteró su reclamación en el juicio. Para el MF, no se trató de un consentimiento terminante, ya que este se encontraba viciado por el estado psíquico en que se encontraba la víctima, quien había precisado asistencia psicológica continuada. Como recoge la sentencia *“se trataba de una mujer de 18 años, con una situación de dependencia emocional claramente dominada por esa relación sentimental”*. Para el TS, la renuncia a las acciones civiles es un acto de disposición de un derecho a través del que el titular de la acción, lo exterioriza, se trata de una manifestación de voluntad libre, clara, manifiesta e inequívoca que no puede estar afectada por ningún vicio del consentimiento. Así, nos encontraremos ante un vicio del consentimiento cuando este no se haya realizado con libertad e intención, dando lugar a la nulidad de este.

No obstante, la posibilidad revocatoria de la renuncia no significa una patente de corso, sino que ha de encuadrarse dentro de los límites que supondrían un ejercicio desleal o abusivo del derecho.

VII. REFLEXIÓN FINAL

La renuncia es un acto extintivo de un derecho, de tal forma que una vez que se ha emitido de forma válida esta adquiere un carácter irrevocable, por lo que, para que la renuncia sea eficaz debe de ser expresada de forma clara, terminante, expresa. Solo circunstancias especiales, como son una alteración sustancial de las circunstancias generadoras del derecho a la indemnización, o la existencia de vicios en la formación o exteriori-

⁵⁰ STS núm. 926/2022 de 30 noviembre ECLI:ES:TS:2022:4470

⁵¹ Vid. ATS 872/2016, de 28 de abril ECLI:ES:TS:2016:5068A y 681/2012 de 20 de septiembre ECLI:ES:TS:2012:5823

rización del consentimiento pueden permitir, previo control de los órganos judiciales, la revocación de dicha renuncia. En el supuesto de que exista documental donde se recojan manifestaciones de la víctima que pudieran entenderse como una renuncia, habrá que comprobar que las expresiones son claras y terminantes, que se han realizado de forma personal, y que no existen vicios en el consentimiento. A la vista de la jurisprudencia existente y de cara a fomentar la seguridad jurídica sería conveniente huir de expresiones genéricas o vagas, como “no reclama”, “no pide nada”, y sustituirlas por otras más precisas, como “la víctima renuncia expresamente a cualquier tipo de indemnización o reparación del daño que le pudiera corresponder”. Es necesario que la víctima esté informada y entienda sus derechos, a lo que renuncia y las consecuencias que esta renuncia a la acción civil conlleva. En este sentido, es primordial la labor tanto de los letrados de las víctimas como de los servicios de asistencia a las víctimas.

La reforma LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual hace referencia a determinados supuestos donde lo que se produce es un vicio en el consentimiento, bien, por la dependencia de la víctima, que hace que esté sujeta a los designios de su agresor, o bien porque desconoce el alcance del daño. Ambos supuestos se han contemplado en la práctica judicial interpretándose como vicios en el consentimiento, bien por la ausencia de libertad para prestar el consentimiento o bien por la existencia de un error en este.

En los determinados delitos, como los delitos contra la libertad sexual y en el resto de delitos relacionados con la violencia de género, la posibilidad de revocar la renuncia es algo que debe de ser valorado de una forma positiva, ya que en la práctica, es fácil encontrar una dependencia emocional de la víctima hacia su agresor que hace que ella se auto culpabilice, lo perdone o lo justifique. En esos casos, hay que dar la posibilidad a la víctima de ser resarcida una vez cesada esa relación de dependencia. Quizás el principal problema que continua teniendo la víctima es la limitación temporal, pues la revocación ha de formularse antes del trámite de calificación del delito, para que el acusado pueda ejercitar de forma correcta su derecho de defensa, lo que supone en ocasiones un tiempo muy limitado para que puedan florecer las secuelas sobrevenidas a la víctima o incluso para poder desligarse de esa dependencia con su agresor. En estos supuestos, a la víctima no le queda otro remedio que interponer la correspondiente demanda civil. Toda protección que se brinde a la víctima siempre será poca. No obstante, se avanza, aunque lentamente, en la protección de la víctima, la gran olvidada durante mucho tiempo por el derecho penal.